

10010201

"2004 - Año de la Antártida Argentina"



Banco Central de la República Argentina



RESOLUCIÓN N° 152

Buenos Aires, - 9 AGO 2004

VISTO:

El presente sumario en lo financiero N° 1019, que tramita en el expediente 100.102/01, dispuesto por Resolución N° 225 de esta Instancia en fecha 23 de Agosto de 2001 (fs.138/139), de acuerdo con lo previsto por el artículo 5 de la Ley N° 18.924, en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526 (aplicable conforme art. 64 de este último ordenamiento legal), que se instruye para determinar la responsabilidad de "Cambio Internacional S.A." y de las siguientes personas físicas: Mustafá El Achcar Hernández, Alfredo Horacio Camps, Gustavo Raúl Laghi, Raymundo Felchle, Nilda Castro, Eduardo César Franchino, Ana María Franchino de Forti, José Roberto Chiarini y Horacio Wieszezuk, en el cual obran:

I.- El Informe N° 381/772/01 que dio sustento a las imputaciones consistentes en:

- Incumplimientos de disposiciones sobre transferencia de acciones en transgresión a lo dispuesto mediante la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Capítulo XVI, Punto 1.16;
- Incorrecta integración de las fórmulas relacionadas con el régimen de accionistas infringiendo lo dispuesto por la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Capítulo XVI, Punto 1.12.2;
- Registraciones contables que no reflejan la real situación patrimonial, económica y financiera de la entidad transgrediendo lo dispuesto en la Comunicación "A" 90, RUNOR 1, Capítulo XVI, Punto 1.10.1.7.

II.- La persona jurídica sumariada es Cambio Internacional S.A. y las personas físicas son: Mustafá El Achcar Hernández, Alfredo Horacio Camps, Gustavo Raúl Laghi, Raymundo Felchle, Nilda Castro, Eduardo César Franchino, Ana María Franchino de Forti, José Roberto Chiarini y Horacio Wieszezuk, cuyos cargos, períodos de actuación y demás datos personales y de identificación obran a fs. 2, 9, 29 vta., 30, 71, 90, 94, 98, 106, 121 y 132 (subfs. 2).

III.- Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados que obran a fs. 154, 155, 166 -subfs. 1/6- y 168 -subfs. 1/4-.

IV.- La Resolución de Apertura a prueba de la causa, dispuesta en fecha 28.12.01, obrante a fs. 184/185, mediante la cual se proveyó la prueba ofrecida por los sumariados.

V.- La documentación aporta por los incusados agregada a fs. 198, subfs. 1/46.

VI.- La Resolución que dispuso el cierre del período probatorio el día 15.05.02 (fs.200), y

CONSIDERANDO:

I.- Que con carácter previo al estudio de las defensas presentadas por los prevenidos y a la determinación de las responsabilidades individuales corresponde analizar las imputaciones formuladas

B.C.R.A.

10010201

"2004 - Año de la Antártida Argentina"



en autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

1.- Que con respecto a los cargos imputados por la Resolución ya mencionada en el visto de estas actuaciones - Incumplimientos de disposiciones sobre transferencia de acciones, Incorrecta integración de las fórmulas relacionadas con el régimen de accionistas y Registraciones contables que no reflejan la real situación patrimonial, económica y financiera de la entidad-, cabe señalar que los hechos que los configuran fueron descriptos en el Informe Nº 381/772/01 (fs. 133/137).

2.- Que con referencia al Cargo 1 -Incumplimiento de disposiciones sobre transferencia de acciones- surge del informe de propuesta sumarial que la transferencia de acciones efectuada el 18 de Mayo de 1992, mediante la cual el Sr. Guillermo Juan Tiscornia y la Sra. María Cristina Salort vendieron el 95,97% del paquete accionario al Sr. Horacio Wieszezuk, no fue oportunamente comunicada a este Banco Central, contraviniendo lo dispuesto mediante la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Capítulo XVI, Punto 1.16.

Obra a fs. 1/3 copia de la comunicación recepcionada por el B.C.R.A. el día 8 de junio de 1999 y a fs. 11/12 copia del Informe 579/1496/99.

El período infraccional se halla comprendido entre los días 18 de Mayo de 1992 y 8 de Junio de 1999.

3.- Que con respecto al Cargo 2 -Incorrecta integración de las fórmulas relacionadas con el régimen de accionistas- la pieza acusatoria señala que en las fórmulas 3867 correspondientes a los años 1992 a 1998 no se incorporó al Sr. Wieszezuk como accionista, figurando en su lugar el Sr. Guillermo Juan Tiscornia y la Sra. María Cristina Salort, lo cual infringe lo dispuesto por la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Capítulo XVI, Punto 1.12.2.

A fs. 4/10 obran copias de las fórmulas referidas a los movimientos al archivo maestro de accionistas.

El período infraccional queda comprendido entre Enero de 1993 y Enero de 1999.

4.- Que con respecto al Cargo 3 -Las registraciones contables no reflejan la real situación patrimonial, económica y financiera de la entidad- el Informe 381/772/01 sostiene que al comienzo del arqueo efectuado el 22/06/00 no fue posible recontar la suma de pesos ciento un mil quinientos c/69/100 (\$ 101.500,69) que se encontraban incluidos en la planilla de caja. Con posterioridad ingresa a la Agencia la suma de pesos cien mil (\$ 100.000) acompañados de un comprobante de venta de billetes emitido por otra entidad de similar naturaleza. Se destaca que el egreso del dinero no fue registrado en la planilla de caja. Esta conducta infringe lo dispuesto en la Comunicación "A" 90, RUNOR 1, Capítulo XVI, Punto 1.10.1.7.

Obra a fs. 132 -subfs. 100/16- copia del Informe 383/141/00 de fecha 31 de octubre de 2000.

El período infracción comprende el día 22 de Junio de 2000.

II.- Que procede efectuar el análisis de los descargos presentados por los sumariados y la determinación de las responsabilidades en que incurrieron.

B.C.R.A.



5.- Análisis de la situación de Cambio Internacional S.A., y de los Sres. Mustafá El Achcar Hernández, Alfredo Horacio Camps, Gustavo Raúl Laghi y Raymundo Felchle.

Que procede el análisis conjunto de la situación de los sumariados mencionados en el epígrafe en virtud de haber presentado en forma conjunta los argumentos de sus defensas.

Que las mencionadas personas presentaron su descargo, el que luce agregado a fs. 168 - subfs. 1/4-.

5.1.- Que respecto del Cargo 1, los prevenidos alegan no haber tenido conocimiento de la transferencia accionaria operada el día 18 de Mayo de 1992, hasta la recepción de la nota de fecha 31 de mayo de 1999.

Señalan que, en el caso, se omitió toda exteriorización y que ello resulta con toda claridad de la nota recientemente citada (fs. 168, subfs. 5), mediante la cual el Sr. Horacio Wieszezuk comunicó a la sociedad la compra de acciones efectuada años atrás, haciendo referencia a su decisión de mantenerse como socio oculto hasta ese momento por razones particulares que no explicita.

Seguidamente destacan que el comprador nunca actuó como accionista hasta entonces, ni se interesó en forma directa o indirecta por la marcha de los negocios sociales. Nunca intentó intervenir en esos negocios ni decidir sobre aspecto alguno vinculado a la administración de la empresa. Nunca ocupó cargos directivos ni integró los órganos de representación, administración o fiscalización de la sociedad. Asimismo, sostienen que los vendedores, actuando por sí o por terceros autorizados, se mantuvieron cumpliendo el rol de accionistas hasta fines de mayo de 1999. Nunca comunicaron por vía formal o informal que habían enajenado sus tenencias accionarias.

Concluyen afirmando que el deber de informar respecto de ellos comenzó a correr desde la recepción de la nota fechada el 31 de mayo de 1999 y que fue cumplido mediante la presentación efectuada ante el B.C.R.A. el día 8 de Junio de 1999.

5.1.1.- Que los argumentos defensivos expuestos fueron sustentados con elementos probatorios agregados por los sumariados al presente expediente. A fs. 198 -subfs. 26- obra copia del Acta de la reunión de Directorio celebrada en fecha 4 de Junio de 1999 en la que se consideró la nota remitida por el Sr. Horacio Wieszezuk el 31 de Mayo de 1999. Asimismo, del Registro de Asistencia a Asambleas (copia a fs. 198, subfs. 41/42) surge que la Sra. María Cristina Salort intervino, a través de su representante, en las asambleas celebradas el 29/12/97 y 22/2/99 (copia de las actas a fs. 198, subfs. 3/5) y que el Sr. Horacio Wieszezuk lo hizo por primera vez -también mediante representación- en fecha 13 de Marzo de 2000 (fs. 198, subfs. 44).

5.1.2.- Que de las Actas de Asamblea, Actas de Directorio, Registro de Accionistas y de Asistencia, y demás constancias obrantes en el expediente no surgen indicios que evidencien que, con anterioridad al 31 de Mayo de 1999, los encartados tuvieran conocimiento de la celebración de la compra venta de acciones realizada en el año 1992. Por lo tanto, cabe considerar que la obligación impuesta por este Ente rector de informar la aludida transacción nació para los sumariados a partir de la fecha citada en primer orden, al verificarce la recepción de la nota de fs. 168 -subfs.5-, habiendo sido cumplida en tiempo y forma a través de la comunicación efectuada en fecha 8 de Junio de 1999 (fs.1/3).

gfl



Que, en razón de lo expuesto, cabe concluir que la imputación realizada ha quedado desvirtuada, no correspondiendo, en consecuencia, atribuir responsabilidad por este hecho a los referidos sumariados.

5.2.- Que en relación con el Cargo 2, los encartados dan por reproducidos los argumentos defensivos esgrimidos con respecto al Cargo 1, por considerar que ambos se encuentran íntimamente ligados. Asimismo, destacan que desde Junio de 1999 se normalizaron los registros de la sociedad en sus libros y se integraron correctamente las fórmulas 3867.

5.2.1.- Que dada la evidente vinculación que existe entre el presente cargo y el anterior, corresponde reproducir aquí las conclusiones expuestas en el punto 5.1.2., a las que se remite en honor a la brevedad.

Que, en correlación a lo expresado, corresponde eximir de responsabilidad a dichos sumariados por los hechos configurantes del Cargo 2.

5.3.- Que, en relación al Cargo 3, los encartados manifiestan que la supuesta infracción no pasó de ser un detalle formal y que de las explicaciones suministradas por la entidad en su momento (incorporadas a las actuaciones) resulta que la deficiencia consistió en la omisión de registrar en la caja diaria una salida de efectivo por pesos cien mil (\$100.000) y al unísono un ingreso en la misma caja diaria por idéntica suma en concepto de valores en custodia. Insisten en señalar que simplemente se omitió transitoriamente una doble registración que explicara perfectamente el movimiento.

5.3.1.- Que respecto de los argumentos argüidos cabe señalar que los mismos intentan minimizar el apartamiento a las exigencias normativas, pero que en modo alguno logran desvirtuar los antecedentes fácticos y las conductas irregulares que conforman la infracción.

Que ha quedado demostrado que las registraciones contables de Cambio Internacional S.A. no coinciden con su realidad patrimonial, constituyendo ésta una violación a la normativa dictada por la autoridad de control, que exige a las entidades llevar al día y de acuerdo con las prescripciones del Código de Comercio sus registros y mantener debidamente ordenada la documentación relacionada con las operaciones de cambio. De los registros de la entidad del epígrafe no resulta un cuadro verídico de sus negocios, ni una clara justificación de todos y cada uno de los actos susceptibles de ser registrados, tal como lo requiere el Art. 43 del Código de Comercio.

Que cabe recordar que oportunamente el Sr. Mustafá El Achcar Hernández explicó que, por razones de seguridad, la suma de pesos cien mil (\$100.000), correspondiente al saldo de caja, se hallaba en el domicilio del accionista principal porque debía realizarse una compra de dólares estadounidenses por igual valor (fs. 135). En su descargo los sumariados reconocen que se omitió realizar la registración de este movimiento, siendo ésta la conducta que en los presentes autos se reprocha, la cual no queda salvada no obstante la acreditación de la compra de billetes. Es contra toda lógica y sentido común el consentir como una situación regular que el dinero de una entidad cambiaria pueda encontrarse, cualquier sea el motivo, en otro domicilio que no sea el de su sede social sin que ello quede debidamente documentado, pues implica dejarlo expuesto a eventuales riesgos que impidan o dificulten la determinación de su destino. Es por ello que la cuestión planteada en este cargo no puede reducirse a una simple omisión de un mero detalle formal, como pretenden los prevenidos.

B.C.R.A.

10010201

"2004 - Año de la Antártida Argentina"



Que, además, continúa existiendo un faltante de \$1.500,69 incluidos en la planilla de caja que no fue explicado por los sumariados.

5.3.2.- Que los hechos que configuran este cargo ocurrieron en el ámbito de la agencia de cambio sumariada, habiendo intervenido en ellos sus funcionarios. Así, habida cuenta que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas quienes tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (Cfme. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.94, causa 2.128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/ Bco. Central s/ Resolución 214/81"), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias de la actividad financiera, dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales, y conforme al Art. 41 L.E.F., el cual establece en su segundo párrafo que "Las sanciones serán aplicadas por la autoridad competente a las personas o entidades o ambas a la vez, que sean responsables de las infracciones...".

Que siendo así, resulta en la especie aplicable lo expresado por el Dr. Barreira Delfino, en el sentido de que "... las personas físicas y las entidades o ambas a la vez, pueden ser pasibles de sanciones, en mérito a una derivación de la personalidad que corresponde a las entidades y que ciertamente es diferente a la de sus miembros componentes, circunstancia que la erige en un sujeto de derecho independiente y titular exclusivo de las relaciones en que intervienen" (Eduardo A. Barreira Delfino, "Ley de Entidades Financieras", pág. 185, Ed. Asociación de Bancos de la República Argentina, 1993).

Que, en consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad a Cambio Internacional S.A. por la infracción configurante del Cargo 3 de estas actuaciones sumariales.

5.3.3.- Que, con respecto a las personas físicas sumariadas, cabe atribuirles responsabilidad a las mismas, en cuanto ha quedado demostrado que tuvieron una conducta activa en la configuración de la transgresión normativa o, cuanto menos, ha mediado omisión complaciente, dado la pequeña estructura organizacional de la entidad, que impide el desconocimiento de la situación.

Que, asimismo, es menester destacar que es la conducta desarrollada en el ejercicio de sus funciones directivas y de fiscalización la que generó la transgresión a la normativa aplicable, occasionando la atribución de responsabilidad a la persona jurídica.

Que, en consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad por los hechos configurantes del Cargo 3, a los Sres. Mustafá El Achcar Hernández, Alfredo Horacio Camps, Gustavo Raúl Laghi y Raymundo Felchle.

6.- Análisis de la situación del Sr. Horacio Wieszezuk.

Que la persona física mencionada presentó su descargo, el que luce agregado a fs. 166 -subfs. 1/6-.

6.1.- Que con relación a los hechos imputados en el Cargo 1 el sumariado opone la excepción de prescripción, sosteniendo que se trata de una obligación formal, susceptible de cumplirse o incumplirse dentro del plazo que al efecto confiere la propia disposición. Señala que no se trata de una

Huy

B.C.R.A.



vulneración de carácter permanente, sino de configuración instantánea, y que el plazo de prescripción de la acción transcurrió íntegramente, agotándose antes de dictarse y notificarse la resolución de apertura de este sumario.

Que con relación a los Cargos 2 y 3 opone excepción de falta de acción, por no haber cumplido ningún cargo vinculado con el cumplimiento de deberes informativos, ni con la confección de sus registraciones contables.

6.2.- Que, en primer lugar, es dable destacar que los únicos hechos imputados al Sr. Wieszezuk son los configurantes del Cargo 1 -Incumplimiento de disposiciones sobre transferencia de acciones-; por esta razón las defensas presentadas respecto de los demás cargos no serán abordadas.

Que, en lo que respecta al cargo que le fuera imputado, cabe rechazar la excepción de prescripción planteada por las razones que seguidamente se expondrán. No resulta pertinente que el sumariado pretenda valerse del transcurso del tiempo originado en su propia conducta omisiva. En este sentido, cabe recordar que la transferencia de acciones celebrada el 18.05.92 no fue comunicada por el Sr. Wieszezuk a la entidad, ni a sus autoridades, ni a los demás accionistas hasta el 31.05.99 (fs.168, subfs. 5). Hasta esa fecha el desconocimiento de la situación impidió a los restantes obligados poner en conocimiento del BCRA la nueva composición del paquete accionario, de conformidad con las exigencias normativas, lo que finalmente aconteció el 8.06.99. En cambio, el Sr. Wieszezuk jamás efectuó comunicación alguna a esta Institución.

Al respecto, cabe señalar que la norma aplicable tiene los siguientes alcances: comprende sin lugar a dudas y en primer lugar la obligación de comunicar a este B.C.R.A. las transferencias de acciones (aspecto de fondo) y establece para ello un plazo (aspecto formal). El Sr. Wieszezuk no sólo incurrió en una mera transgresión del aspecto formal (como hubiese sido informar con atraso, lo que hubiera podido ser tenido en cuenta), sino que permaneció incumpliendo de su parte la obligación de fondo a su cargo de comunicar la transferencia efectuada, cosa que nunca hizo. Por el contrario, dicha persona decidió mantenerse en todo momento como "socio oculto", como él mismo expresó en su descargo, lo que contraviene indudablemente la normativa vigente, persistiendo incumplida la referida obligación de informar. Cabe poner de relieve que la transferencia en cuestión era de la casi totalidad del paquete accionario -95,97%-.

Que, a tenor de lo expuesto, corresponde rechazar la excepción de prescripción planteada y atribuir responsabilidad al Sr. Horacio Wieszezuk por los hechos constitutivos del Cargo 1.

7.- Análisis de la situación de los Sres. Eduardo César Franchino y José Roberto Chiarini.

Que procede el análisis conjunto de la situación de los sumariados mencionados en el epígrafe en virtud de haber presentado en forma conjunta los argumentos de sus defensas.

Que las personas mencionadas presentaron su descargo, el que luce a fs. 154.

7.1.- Que los prevenidos alegan haber heredado sus acciones del Sr. Italo Antonio Pedro Franchino y que nunca estuvieron presentes en el desarrollo comercial, ni financiero, ni administrativo de la entidad, por lo cual desconocen totalmente cómo operaba la misma, ya que no concurrieron ni

B.C.R.A.



trabajaron en ella. Concluyen su defensa señalando que vendieron sus acciones en el año 1997, ya que jamás intervinieron ni fueron llamados para ningún acto.

7.2.- Que, en cuanto a la defensa esgrimida, cabe señalar que si bien no puede determinarse en virtud de qué acto o negocio jurídico se operó la transferencia, el Registro de Accionistas (fs. 198, subfs. 28/37) permite comprobar que, efectivamente, las acciones pertenecientes a los sumariados correspondieron originariamente al Sr. Italo A. P. Franchino. Por otra parte, de las fórmulas referidas al Movimiento de Acciones (fs. 4/9) surge que la fecha de alta como accionistas de los nombrados es el 1/11/79, siendo la fecha de baja el 17/11/97.

Que, por otra parte, cabe destacar que conforme surge de las copias de Escrituras Públicas obrantes a fs. 67/81, los encartados participaron de las Asambleas Extraordinarias de accionistas celebradas el 14 de Mayo de 1982 y 20 de Diciembre de 1984.-

7.3.- Que, no obstante lo manifestado en el párrafo anterior, del análisis de los elementos obrantes en el expediente no surgen indicios que permitan considerar que los sumariados tuvieron conocimiento de la transferencia de acciones producida en Mayo de 1992 y que, pese a ello, no la pusieron en conocimiento de esta entidad rectora.

En razón de lo expuesto, no corresponde atribuir responsabilidad por los hechos configurantes del Cargo 1 –único cargo imputado a su respecto- a los Sres. Eduardo César Franchino y José Roberto Chiarini.

8.- Análisis de la situación de la Sra. Ana María Franchino de Forti.

Que la persona mencionada en el epígrafe presentó su descargo, el que luce a fs. 155.

8.1.- Que la incusada afirma no haber tenido conocimiento de la operatoria de la entidad, ni haber formado nunca parte de su directorio. Señala que las acciones las recibió de su hermano, el Sr. Italo Antonio Pedro Franchino, ignorando la cantidad de las mismas, el valor por ellas representaban y si la vinculaban en forma solidaria con Cambio Internacional S.A. Continúa señalando que, ante la venta de dicha entidad, fue invitada a realizar las acciones percibiendo la suma de \$ 700, hecho que estima aconteció durante el año 1997.

8.2.- Que dada la identidad existente entre los argumentos defensivos expuestos por la sumariada del epígrafe y los esgrimidos por los prevenidos cuya situación fue analizada en el punto 7, cabe reproducir aquí las consideraciones formuladas en el punto 7.2 de la presente resolución, a las que se remite en honor a la brevedad.

8.3.- Que, en correlación con lo manifestado en el punto precedente, cabe remitir a las conclusiones vertidas en el punto 7.3, eximiendo de responsabilidad a la Sra. Ana María Franchino de Forti por la imputación efectuada en autos.

9.- Análisis de la situación de la Sra. Nilda Castro.



9.1.- Que a fs. 177 obra agregada copia de la publicación efectuada en el Boletín Oficial con fecha 29 de Octubre de 2001, por medio de la cual se procedió a notificar a la encartada la existencia del presente sumario, intimándola a tomar vista del mismo y a presentar sus defensas, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de ser notificada de oficio de todas las decisiones que se adoptasen hasta el dictado de la Resolución Final.

9.2.- Que se deja expresa constancia de que la prevenida no tomó vista de las actuaciones sumariales, ni presentó descargo alguno, por lo que no procede hacer mención al respecto.

9.3.- Que del estudio de las constancias obrantes en el expediente no surgen elementos que acrediten el conocimiento, por parte de la sumariada, de la compra venta de acciones celebrada en 1992. Como corolario lógico de este hecho se desprende que no existió a su respecto obligación de informar al B.C.R.A., en las condiciones establecidas normativamente, la transacción aludida.

A tenor de las razones expuestas previamente, cabe eximir de responsabilidad a la Sra. Nilda Castro por los hechos constitutivos del Cargo 1, única imputación efectuada a su respecto en las presentes actuaciones.

IV.- CONCLUSIONES:

10.- Que corresponde rechazar la excepción de prescripción planteada y atribuir responsabilidad al Sr. Horacio Wieszezuk por los hechos configurantes del Cargo 1. En lo que respecta a los restantes imputados del cargo mencionado corresponde eximirlos de responsabilidad.

11.- Que con respecto al Cargo 2 –por su vinculación con el Cargo 1-, corresponde eximir de responsabilidad a la totalidad de los incusados.

12.- Que cabe atribuir responsabilidad a la entidad cambiaria y a las personas físicas involucradas en la infracción imputada en el Cargo 3.

13.- Que, a tenor de todo lo expuesto, es procedente sancionar a la persona jurídica y a las personas físicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras (Ley 21.526) según el texto introducido a partir de la Ley 24.144, graduando las penalidades en virtud de las características de la infracción y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

Atento al tipo de irregularidad cometida, teniendo en cuenta que dicha anomalía no afectó el normal desenvolvimiento de la entidad, y considerando la ausencia de perjuicio a terceros, cabe sancionar con las penas previstas en los incisos 1º) –por el Cargo 1- y 2º) –por el Cargo 2- del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

14.- Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.



15.- Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el artículo 47, inciso f) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

- 1) Rechazar la excepción de prescripción e imponer la sanción de Llamado de Atención al Sr. Horacio Wieszezuk en los términos del inciso 1º) del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, según el texto vigente introducido por la Ley 24.144 y modificatorias, atento lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 18.924.
- 2) Imponer la sanción de Apercibimiento a Cambio Internacional S.A. y a los Señores Mustafá El Achcar Hernández, Alfredo Horacio Camps, Gustavo Raúl Laghi y Raymundo Felchle en los términos del inciso 2º) del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, según el texto vigente introducido por la Ley 24.144 y modificatorias, atento lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 18.924.
- 3) Absolver a los Sres. Eduardo César Franchino, José Roberto Chiarini, Ana María Franchino de Forti y Nilda Castro en virtud de las razones vertidas en el Considerando II, Puntos 7, 8 y 9.
- 4) Notifíquese.

ff

Jorge A. Levy
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS